



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **40100 CD – FP - PS** del diputado Pinotti, por el cual se crea un ingreso de emergencia de carácter excepcional, mensual, para profesionales de la salud independiente que forman parte del grupo de mayor riesgo ante el COVID-19 y por dicho motivo se encuentran en grave riesgo en el ejercicio de su profesión; que cuenta con dictámenes de la Comisión de Salud y Asistencia Social y la Comisión de Presupuesto y Hacienda; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto con modificaciones:

### **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

#### **SANCIONA CON FUERZA DE**

#### **LEY:**

### **INGRESO DE EMERGENCIA PARA PROFESIONALES INDEPENDIENTES DE LA SALUD QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL GRUPO DE RIESGO POR COVID-19**

**ARTÍCULO 1 - Objeto.** Créase un ingreso de emergencia de carácter excepcional y mensual, para profesionales de la salud independientes que forman parte del grupo de mayor riesgo ante el COVID-19 y, por dicho motivo, se encuentran impedidos en el ejercicio de su profesión.

**ARTÍCULO 2 - Características del ingreso.** El ingreso es equivalente al Salario Mínimo, Vital y Móvil que fije el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil creado por la Ley Nacional 24013, al momento del pago de la prestación objeto de la presente Ley.



**ARTÍCULO 3 - Personas Beneficiarias.** Son beneficiarias las personas profesionales de la salud que reúnan los siguientes requisitos:

- a) estar domiciliadas en la provincia de Santa Fe;
- b) ser monotributistas o autónomos;
- c) no encontrarse bajo situación de dependencia laboral alguna;
- d) ser mayores de 60 años o padecer alguna de las siguientes enfermedades:

I) enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC];

II) enfisema congénito;

III) displasia broncopulmonar;

IV) bronquiectasias;

V) fibrosis quística;

VI) asma moderado o severo;

VII) enfermedades cardíacas;

VIII) inmunodeficiencias;

IX) cáncer;

X) diabetes; y/o

XI) insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses; y,

e) aquellas personas que cumplan con los requerimientos dispuestos en los incisos a, b y c del presente artículo y se encuentren cursando embarazo.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar el listado de acuerdo a los avances respecto del conocimiento sobre el impacto del virus en el organismo.

**ARTÍCULO 4 - Autoridad de aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será establecida por el Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 5 - Registro.** La Autoridad de Aplicación debe confeccionar un registro de personas beneficiarias de dicho ingreso en base a la información proporcionada por los colegios de profesionales de la salud y la Caja de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe. Asimismo, debe disponer formas de acreditación de comorbilidades por parte de las personas beneficiarias.

**ARTÍCULO 6 - Período de gracia pago matrícula.** Invítase a los Colegios de profesionales de la Salud de la provincia de Santa Fe a brindar a los/as profesionales que se encuentran enmarcados en la presente, un período de gracia para el pago de la matrícula correspondiente a los meses de junio del 2020 a marzo del 2021 pagaderos a partir de abril de 2021.

**ARTÍCULO 7 - Aportes jubilatorios y obra social.** El Poder Ejecutivo se hará cargo del pago de los aportes jubilatorios y de obra social correspondientes a las personas beneficiarias del régimen establecido por la presente Ley.

**ARTÍCULO 8 - Período de gracia aportes obra social.** Invítase a la Caja del Arte de Curar de la Provincia de Santa Fe a conceder al grupo de adherentes de las personas beneficiarias un período de gracia sin interés para el pago de obra social en los meses de mayo a diciembre de 2020 y con intereses mínimos para el período comprendido entre los meses de enero a marzo de 2021 pagaderos a partir de abril de 2021. Dicho beneficio es complementario de los ya previstos por la Caja de los profesionales del Arte de Curar en el marco de la Pandemia por COVID-19, lo que no implicará pérdida de derecho alguno y podrá extenderse mientras dure la emergencia sanitaria.

**ARTÍCULO 9 - Retroactividad.** La prestación objeto de la presente Ley es de carácter retroactiva al inicio de la emergencia sanitaria Declarada por el Decreto Nacional 620/20 y se mantiene vigente hasta el cese de la misma.

**ARTÍCULO 10 - Presupuesto.** Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias para la implementación de la presente Ley.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 11** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión en Zoom, 05 de Noviembre de 2020.**

**FIRMANTES: FARÍAS – MAHMUD – ESPÍNDOLA – BOSCAROL – REAL  
– CHUMPITAZ.**